Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303 - 9986

Nº 193
AÑO LXI
ENERO - JUNIO 1993
Fundada en 1933

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de Concepción.

1. Introducción. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), en su vigesimoquinto período de sesiones celebrado en Nueva York, con fecha 15 de mayo de 1992, aprobó la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito (en adelante Ley Modelo) y recomendó su adopción a los estados miembros cuando deban legislar sobre la materia.

El Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales (en adelante Grupo de Trabajo) de la CNUDMI, dedicó sus esfuerzos a la elaboración de la Ley Modelo durante varios períodos de sesiones. El autor de este comentario, en su condición de delegado de Chile ante la CNUDMI, participó en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, formó parte de grupos de redacción e intervino en la reunión plenaria donde fue aprobada la Ley Modelo.

Con la Ley Modelo se llena un vacío existente en la legislación universal, porque a excepción de los Estados Unidos de Norteamérica, ningún país en el mundo tiene una reglamentación sobre transferencias internacionales de crédito. En efecto, el pago por transferencia de fondos ha sido utilizado desde hace mucho tiempo, pero no existía una regulación sistemática que considerara la cantidad y la velocidad con que ellas se realizan en la actualidad, tanto las que se llevan a cabo mediante instrumentos (transferencias documentadas) como las que se efectúan por medios electrónicos (transferencias electrónicas). En Estados Unidos de Norteamérica, durante el año 1978, se dictó la "Electronic Fund Transfert Act" y el Reglamento E de la Reserva Federal, que sólo se ocupaban de las transferencias electrónicas de fondos al nivel del derecho de los consumidores, por lo que se hizo necesaria una regulación general de toda clase de transferencias de crédito, que quedó finalmente contenida en el artículo 4A del Uniform Commercial Code, cuyo texto, aprobado en agosto de 1989, está compuesto de 38 secciones. Esta normativa fue también adoptada por el estado de Nueva York, por lo que se aplica al Sistema de Cámaras de Compensación de Pagos In-

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terbancarios de Nueva York (CHIPS) y además el aludido artículo 4A se ha incorporado al Reglamento J del Sistema de Reserva Federal, por lo que rige su red de transferencias electrónicas por cable (FEDWIRE). Puede advertirse que la reglamentación estadounidense sobre esta materia entró en vigencia poco tiempo antes de la aprobación de la Ley Modelo, por lo que sin duda esta última recibió en su elaboración una fuerte influencia de la primera, de manera que puede afirmarse que se trata de dos ordenamientos armónicos y compatibles.

La Comunidad Económica Europea ha manifestado interés en tomar la Ley Modelo como base para la elaboración de una Directiva, a nivel comunitario, en virtud de la cual se establecería una reglamentación uniforme en los países que forman parte de ella.

En el tráfico mercantil interno como asimismo en el comercio internacional son muy frecuentes los pagos realizados por medio de transferencias de crédito, de manera que el sometimiento de ellas a prácticas y usos bancarios diferentes en los distintos países por los cuales se encaminan representa serios inconvenientes y ocasiona graves peligros. La circunstancia que se recurra al empleo de medios electrónicos para llevar a cabo las transferencias internacionales de crédito plantea nuevos problemas jurídicos que requieren una respuesta apropiada. En la práctica comercial internacional la falta de regulación adecuada o las diferentes costumbres bancarias han originado pleitos muy conocidos como Evra Corporation v. Swiss Bank Corporation versus Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago y Chikuma-A/S. Awilco versus Fulvia SpA di Navegazione. Este último juicio se trataba de un contrato de fletamento que se resolvió por no haber recibido el dueño de la nave el pago de una mensualidad en el momento oportuno. El pago se efectuó por transferencia en la cual un banco intermediario italiano abonó en la cuenta del propietario la cantidad correspondiente en el último día del plazo, pero con valor de cuatro días más tarde siguiendo la práctica bancaria de ese país. Se produjo así el incumplimiento que dio lugar a la resolución del contrato y originó para el fletador pérdidas de tres millones de dólares, mientras que la pérdida por concepto de intereses derivada de la fecha elegida para el abono del valor de la transferencia no superaba los cien dólares. Se planteó entonces la cuestión de la responsabilidad del banco y del alcance de la misma [1].

En consecuencia, los países se verán en la obligación, a muy breve plazo, de establecer una legislación interna relativa a las transferencias nacionales e internacionales de crédito y, con el propósito de que exista una normativa uniforme en la materia, lo más adecuado sería que adopten las reglas contenidas en la Ley Modelo.

[1] Véase: Vasseur, Michel "Aspects juridiques des transferts internationnaux de fonds par d'autres moyens que les cartes", en *Revista Banque* Nº. 3, marzo-abril 1989, págs. 61 y ss. Véase además: Effros "A primer on electronic fund transferts", contribución al Seminario sobre "The law of fiancing and payement in international trade". Universidad de Bielefel (Alemania), septiembre 1987.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SECCION I. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY MODELO

2. Criterios para establecerlo. Para determinar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo se adoptaron fundamentalmente los siguientes criterios:

a) Ella regula sólo transferencias de crédito, porque éstas son las que se emplean más a menudo en el comercio internacional. Se consideró que se retardaría la elaboración de la Ley Modelo en el caso de reglamentar también las transferencias de débito, lo que se dejó como materia de un ulterior proyecto de ley uniforme;

b) La Ley Modelo no hace distinción entre las transferencias electrónicas y las documentadas. En la práctica, en una transferencia internacional de crédito algunas de las órdenes de pago que las integran (segmentos o partes de la misma) se efectúan por vía electrónica (segmentos electrónicos) y otras se realizan con documentos (segmentos documentados); aunque las órdenes de pago no contienen elementos objetivos que permitan a las partes saber si hubo o habrá segmentos documentados o electrónicos en la transferencia;

c) En la Ley Modelo no se hace referencia a una técnica determinada para realizar las transferencias; de esta manera no se favorece a una de ellas en especial ni se previenen las técnicas que se emplearán en el futuro;

d) Tampoco se define en ella qué se entiende por "banco". El concepto jurídico de banco difiere en los diversos sistemas de derecho existentes en el mundo. Además, en varios países existen instituciones que, sin ser técnicamente bancos, dentro del giro ordinario de sus negocios ejecutan órdenes de pago. Para la aplicación de la Ley Modelo esas entidades se consideran como bancos;

e) La Ley Modelo no regula los derechos y obligaciones de los terceros que prestan servicios de comunicaciones nacionales o internacionales para efectuar las transferencias de crédito. Los servicios de comunicación suelen ser prestados por organismos dependientes de la administración pública y por entidades de carácter privado; por ejemplo, el servicio privado de comunicación entre bancos conocido en la sigla SWIFT. Los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) constituyen otra materia cuya regulación se estudia en un nuevo proyecto de la CNUDMI;

f) La Ley Modelo reglamenta tan sólo las transferencias internacionales de crédito; aunque se sabe que en la práctica es muy difícil que un banco pueda procesar de distinta manera las transferencias nacionales y las internacionales. En virtud de la Ley Modelo una transferencia de crédito es internacional cuando: "cualquier banco expedidor y su banco receptor estén situados en estados diferentes". Aplicando este criterio es posible reconocer la internacionalidad de la transferencia. En general prevalece la idea de que se puede adoptar la Ley Modelo para regular también las transferencias de crédito internas. Para eliminar el carácter internacional de la ley basta con modificar el inciso primero del artículo 1º para que diga: "La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito tal como son definidas en el artículo 2" y eliminar la expresión "...aunque estén situadas en el mismo Estado" de los artículos 8, inciso 6º; 11, inciso 7º y 12 inciso 13º;

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

g) Para ciertos efectos de la Ley Modelo, las sucursales de los bancos se consideran como bancos diferentes. Esto que obedece a la necesidad de considerar los efectos de las órdenes de pago, sobre todo cuando las sucursales se encuentran en husos horarios diferentes.

h) Por último, la Ley Modelo incluye en sus disposiciones el problema de la protección de los consumidores respecto de las transferencias internacionales de crédito, pero mediante una nota al pie de página llama la atención a los legisladores nacionales, para que al legislar sobre la materia tomen las medidas que estimen apropiadas.

Los criterios señalados en las letras a) a c) justifican que el título de Ley Modelo se refiere a transferencias internacionales de crédito y no a transferencias electrónicas de fondos, no obstante que las transferencias electrónicas proporcionaron las más importantes hipótesis de trabajo para la elaboración de la misma [2].

3. Norma sobre conflicto de leyes. Durante la elaboración de la Ley Modelo se consideró la necesidad que ella contara con disposiciones de conflicto de leyes, pero se argumentó que una regla de conflicto de leyes no debía formar parte de una normativa de carácter sustantivo uniforme, por tal razón el artículo relativo a esta materia no forma parte de ella, pero se incluyó en una nota al pie de página, para que legisladores nacionales puedan incluirlo al adoptar la Ley Modelo o ubicarlo junto con las disposiciones sobre conflicto de leyes de su propio ordenamiento.

Después de un amplio examen se llegó a la conclusión de que no se puede establecer que una sola ley regule toda transferencia, ya que ésta se forma por una pluralidad de órdenes de pago congruentes entre sí y algunas de las partes estarán en estados diferentes. Se concluyó que lo más apropiado era una disposición de conflicto para las órdenes de pago, y que esa disposición remitiría a la ley del lugar del receptor, porque es ahí en donde se tienen que celebrar todas las operaciones de autenticación y ejecución de la orden de pago recibida. En ese artículo se excluye de modo expreso la cuestión relativa a las facultades que una persona pudo haber tenido para autorizar una orden de pago en nombre de un tercero.

4. Autonomía de la Voluntad. Uno de los grandes temas que se plantearon durante la elaboración de la Ley Modelo fue el carácter imperativo o permisivo de sus disposiciones. Se observó que las relaciones entre los bancos o entre éstos y los clientes se rigen por medios de actos, operaciones o contratos, ejecutados o celebrados en virtud del principio de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, de manera que se estimó conveniente preservar dicha libertad y autonomía, pero no al extremo de dejar limitado el alcance de la Ley Modelo a lo no previsto expresamente en los contratos, debiendo existir normas

[2] Véase: Lojendio Osborne, Ignacio, "La Ley Modelo de Uncitral sobre transferencias internacionales de crédito". *Revista de Derecho Mercantil*. España. Enero-marzo, Nº 207. 1993, págs. 95 y sgts.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

imperativas cuyo objeto sea mantener un equilibrio adecuado de los diversos intereses en juego: de los bancos, de los clientes, de la celeridad en el tráfico mercantil. Siendo esto así, la autonomía de la voluntad se reconoce expresamente en la Ley Modelo como una norma general; la libertad contractual sólo está restringida cuando ella lo establece de un modo expreso, en reglas tienen por finalidad proteger a las partes no bancarias que intervienen en una transferencia, que sólo pueden ser el iniciador y el beneficiario de la misma. En todo caso, no se trata de reglas inspiradas en la protección a los consumidores, sino de preceptos imperativos y, por ende, inderogables por la voluntad de las partes. Pertenecen a esta categoría las normas contenidas en el artículo 5, párrafo 3º, relativas a la autenticación de las órdenes de pago; en el artículo 14, párrafo 2º, que se refiere al reembolso de los fondos cuando una transferencia no se complete; y el artículo 17, párrafo 7º, que en materia de responsabilidad (pago de intereses) protege a las partes no bancarias de una transferencia.

Cuando un expedidor emite una orden de pago que es aceptada por su receptor, las únicas obligaciones del expedidor son pagar el importe de la orden de pago y el servicio. La Ley Modelo no regula la obligación de pagar las comisiones por el servicio, lo que no implica que no deban pagarse porque se estipulan por acuerdo de las partes e, inclusive, se entienden incorporadas porque es costumbre pagarlas. En el artículo 19, párrafo 2º de la Ley Modelo, se hace alusión a las comisiones.

SECCION II. CONCEPTO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE CREDITO

5. Definición. En la Ley Modelo se define a la transferencia de crédito como la "serie de operaciones que comienza con la orden de pago del iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario". De la definición legal se colige que una transferencia está integrada por una o más órdenes de pago que, a veces, suelen ser numerosas debido a su carácter internacional. La Ley Modelo contempla a la transferencia como un todo unitario, regulando esencialmente los derechos y obligaciones de las partes en las órdenes de pago hasta que la transferencia se completa, lo que sucede cuando el banco del beneficiario acepta la orden de pago (art. 19).

La orden de pago es un elemento esencial en la noción de transferencia de crédito y se le define como "la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada de dinero". Pero para que tal instrucción sea una orden de pago, "el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera pago del expedidor" y "las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario".

Con la anterior definición se pretendió eliminar las transferencias de débito; la orden de pago inicial debe darla el iniciador. Asimismo, la definición no incluye las órdenes de pago condicionales. Cuando una instrucción a un banco expresa condiciones, por ejemplo, si se le ordena que pague cuando se le

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acredite el incumplimiento de una obligación, esa orden de pago no queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Como se reconoció que es frecuente que los bancos acepten ese tipo de instrucciones, se aclaró durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, que si un banco transmitía una orden de pago condicional, tal instrucción circularía como orden de pago; pero en tal caso, la Ley Modelo no se ocupa de los derechos y obligaciones derivadas del cumplimiento o incumplimiento de la condición.

Por último, mediante la definición queda claro que una carta de crédito no es una orden de pago.

SECCION III. ASPECTOS FORMALES DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO

6. Autorización o autenticación de la orden de pago. La autorización es el supuesto normal de las órdenes de pago documentadas, en cambio las órdenes de pago electrónicas son objeto de autenticación. La autorización de una orden de pago obliga al expedidor en los términos de la misma. La Ley Modelo define la autenticación como "un procedimiento, establecido por un acuerdo, para determinar si una orden de pago o la alteración o revocación de una orden de pago fue emitida por la persona indicada como expedidor".

Cuando se trata de órdenes de pago sujetas a autenticación, las partes han convenido un procedimiento de autenticación, éste es comercialmente razonable en las circunstancias del caso y el receptor observó el procedimiento, el expedidor queda obligado, aun si quien autenticó la orden de pago no tenía autoridad para hacerlo. No se puede convenir que una parte quede obligada por una orden de pago sujeta a autenticación si el procedimiento de autenticación no es comercialmente razonable.

Cuando una orden de pago que fue objeto de autenticación haya sido emitida por un supuesto expedidor, éste queda obligado y sólo se exonera "si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, o cuya relación con el supuesto expedidor no le permitía obtener acceso al procedimiento de autenticación. No obstante que el supuesto expedidor rinda esa prueba, la exoneración no se aplicará si el banco receptor, a su vez, demuestra que la orden de pago resultó de actos de una persona que había tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

Los mensajes obligan en los términos en que fueron recibidos. Las partes pueden convenir procedimientos de autenticación del contenido del mensaje o de parte del mismo, en tal caso, si el receptor no cumplió con el procedimiento, carga con el riesgo del error. Los errores pueden consistir en discrepancias y duplicados de las órdenes de pago.

Todas las normas relativas a la autenticación de las órdenes de pago se aplican a los mensajes de revocación y de modificación de las mismas.

SECCION IV. EFECTOS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO

7. Forma y momento del pago de las órdenes de pago al receptor. En la

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ley Modelo se reconocen y regulan diversos supuestos. Puede ocurrir que el banco receptor lleve una cuenta corriente al expedidor de la orden de pago, o que el expedidor o un tercero lleve una cuenta al receptor. También se contempla el supuesto que el expedidor y el receptor sean parte en un sistema de transferencia de fondos (cámaras de compensación y sistemas de netting), o por último, que el expedidor y el receptor tengan acuerdos bilaterales de pago.

En principio un banco receptor no está obligado a ejecutar las órdenes de pago que reciba, a menos que consienta expresamente en ello. La manera más común de dar ese consentimiento consiste en la emisión por el banco receptor de una orden de pago que revele su intención de dar cumplimiento a la orden de pago recibida, aunque existen otros supuestos que expresan asimismo la aceptación. Como las funciones del banco del beneficiario y las de los bancos receptores intermediarios son diferentes, los supuestos de aceptación son diversos y se regulan en artículos distintos.

Un banco que rechaza una orden de pago debe dar noticia del rechazo a su expedidor. La falta de noticia oportuna produce la aceptación tácita o por silencio. Sin embargo, se reconoció que el expedidor sólo tiene derecho a esperar esa respuesta si ha proveído de fondos a su banco receptor, de manera que sólo cuando se han recibido fondos comienza la obligación de dar aviso del rechazo. Para que estas órdenes de pago no queden vigentes de modo indefinido, se establece que caducan a los cinco días hábiles de recibidas.

Un banco receptor que no sea el banco del beneficiario y que acepte una orden de pago está obligado a emitir, dentro del plazo que señala el artículo 11, "una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para efectuar de manera apropiada la transferencia de crédito". En determinados casos el banco receptor puede no seguir el camino sugerido por su expedidor, cuando de atenerse a esa instrucción se provocaría un retraso a gastos excesivos en la ejecución de la transferencia. Es obligatorio dar aviso en caso de órdenes de pago incompletas o incoherentes, pero sólo si se tienen datos suficientes para dar ese aviso. Cuando se tienen fondos del emisor para pagar la orden de pago, el incumplimiento se sanciona con la obligación de pagar intereses por el tiempo en que la falta del aviso permitió al banco mantener los fondos a su disposición.

8. Obligación esencial del banco del beneficiario. Ella consiste en poner los fondos a disposición del beneficiario. Tal obligación es lo mínimo que la Ley Modelo establece a cargo del banco del beneficiario. La forma y términos de cumplirla se regula por la ley aplicable al contrato, operación o relación que el beneficiario haya celebrado o convenido con su banco. Esto es así por la dificultad que representa dictar disposiciones uniformes para ciertos aspectos de las determinadas operaciones bancarias como las cuentas corrientes y además, como veremos más adelante, porque la transferencia queda terminada con la aceptación por el banco del beneficiario de la orden de pago que recibió.

Como hay casos en que el banco del beneficiario acepta órdenes de pago para beneficiarios que no tienen cuenta en ese banco, se impone la obliga-

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de notificar al beneficiario que el banco tiene los fondos a su disposición.

El banco del beneficiario tiene además las mismas obligaciones que el banco receptor en el caso de órdenes de pago incompletas o incongruentes; en especial, para este banco, el caso de incongruencias entre el nombre del beneficiario y el número de su cuenta.

9. Ejecución de la orden de pago. En principio un banco receptor debe ejecutar la orden de pago el mismo día en que la reciba o en el día que sea conveniente para la ejecución de acuerdo a las instrucciones recibidas. Si no puede hacerlo ese día, deberá hacerlo al siguiente día bancario, pero entonces debe hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que haya recibido la orden de pago. Normas semejantes se dan para el caso de la aceptación ficta. Se establecen plazos para dar aviso relativo a órdenes de pago incompletas e incongruentes. Cuando un banco reciba una orden de pago después de la hora del cierre para ese tipo de órdenes de pago podrá considerarla como recibida al día bancario siguiente en que realice operaciones de ese tipo. Cuando una operación deba hacerse un día no bancario, deberá hacerse al día bancario siguiente.

10. Carácter irrevocable de la orden de pago. Por regla general las órdenes de pago no son revocables, salvo que la revocación se reciba por un banco que no sea el banco del beneficiario, en condiciones y con tiempo suficiente para poder darle curso antes del momento real de la ejecución o del comienzo del día en que debía haber sido ejecutada. Si se trata del banco del beneficiario, la revocación de la orden debe recibirse con tiempo suficiente para que el banco pueda darle curso antes del momento en que se complete la transferencia o el comienzo del día en que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario.

Diversas disposiciones se ocupan del reembolso de los fondos en caso de revocación efectiva de una orden de pago, de modo que esos fondos lleguen al iniciador, cuidando de proteger el derecho al reembolso de cada intermediario. Se reconoce la validez de los acuerdos interbancarios que niegan derecho a revocación y a reembolsos en los sistemas de transferencias de fondos.

Situaciones tales como la muerte, la insolvencia, la declaración de quiebra o la incapacidad del expedidor o del iniciador no constituyen por sí solas revocación de una orden de pago ni tampoco tienen la virtud de dejar sin efecto la autorización dada al expedidor.

Los principios relativos a la revocación de las órdenes de pago serán aplicables a la modificación de las mismas.

11. Deber de asistencia de los bancos. Los bancos tienen el deber de prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito. La Ley Modelo no impone sanción especial por el incumplimiento de esta obligación. La limitación de responsabilidad que veremos más adelante, revela que se trata de una norma imperfecta, carente de sanción, no porque se haya omitido establecerla sino porque así se decidió en la CNUDMI.

12. Deber de reembolsar los fondos con intereses. Sin duda que la disposición más importante de la Ley Modelo y la más discutida durante su elabora-

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción, es la que establece que en el evento de no completarse la orden de pago del iniciador, existe el deber de reembolsar los fondos con intereses a cada expedidor. Esta obligación existe con independencia de la causa que haya impedido el completamiento de la transferencia. Incluso en el caso que un banco no reciba de su receptor el reembolso de los fondos, está obligado a reembolsar a su expedidor. De este modo se garantiza al iniciador la recuperación de los fondos sin necesidad de investigar y demostrar quién cometió el error. Esta norma es imperativa, en cuanto a que no puede alterarse por acuerdo contractual, excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la transferencia de crédito. En determinados casos el iniciador puede recurrir en contra de bancos intermediarios para el reembolso de los fondos e intereses.

Cuando un banco expedidor no elija a su banco receptor porque el camino le fue señalado por su expedidor, no está obligado al reembolso si ese banco, a su vez, no recibe reembolso de su receptor. Lo anterior salvo que se demuestre que el banco receptor procura sistemáticamente obtener indicaciones de ese tipo en casos análogos.

En el evento que una transferencia se complete, pero por una suma menor, el banco que cometió el error debe expedir una orden de pago complementaria, para que de este modo se complete correctamente la transferencia. Si un expedidor emite una orden de pago por una suma superior, tiene derecho a reclamar del beneficiario la diferencia por cualquier medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

SECCION V: REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

13. Responsabilidad por incumplimiento. En principio la responsabilidad por incumplimiento en la ejecución de una transferencia internacional de crédito, queda limitada a los intereses por el monto y la duración de la mora. El responsable del incumplimiento debe entregar o abonar los intereses a su receptor, para que así, al final, lleguen a poder del beneficiario. Si el beneficiario no recibe los intereses, el iniciador puede recuperarlos. Del mismo modo, los diversos bancos intermediarios podrán recuperar los intereses pagados a su expedidor. La responsabilidad del banco beneficiario respecto del beneficiario se determinará por la ley aplicable a la relación jurídica que mantenga con el beneficiario.

La norma es imperativa en el sentido que no se puede estipular en contrario respecto de las partes no bancarias en la transferencia, pero los bancos entre sí pueden convenir libremente términos diferentes.

La responsabilidad de los bancos derivada de la Ley Modelo es excluyente del ejercicio de toda otra acción prevista en otras reglas de derecho respecto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los bancos, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago: a) con la intención específica de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que podría resultar esa pérdida.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SECCION VI: CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO

14. Terminación de la transferencia de crédito. La transferencia se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio del beneficiario. Cuando se complete la transferencia el banco del beneficiario quedará obligado hacia el beneficiario por el monto de la orden de pago que hubiera aceptado. Si durante la transferencia se dedujeron gastos y comisiones, la circunstancia de que se hayan deducido esas pequeñas cantidades no implica que la transferencia no haya sido completada y la Ley Modelo no regula el derecho del beneficiario para recuperar del iniciador esos saldos.

15. Efecto extintivo de la transferencia. Durante la elaboración de la Ley Modelo se redactó una norma en virtud de la cual, cuando la finalidad de la transferencia de crédito sea cumplir una obligación del iniciador con el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, la obligación se considerará cumplida en el momento en que el banco beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación quedaría satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

Sin embargo, ante la insistencia de ciertas delegaciones que estimaron que se trataba de una disposición que reconocía la existencia de un nuevo modo de extinguir las obligaciones, lo que excedía del ámbito de la Ley Modelo, dicha norma sólo quedó incluida como nota al pie de página. Un número similar de delegaciones, por el contrario, consideró que tal disposición era recomendable, que en la práctica tenía aplicación e incluso, según el derecho fiscal, en algunos países es obligatorio pagar por medio de transferencia.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ANEXO
*LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES[1]

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION[2]

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando cualquier banco expedidor y su banco receptor estén situados en Estados diferentes.

2. Esta ley será aplicable, de la misma manera que a los bancos, a otras entidades que en el curso normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago.

3. Para los efectos de determinar el ámbito de aplicación de esta ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente ley

a) Por "transferencia de crédito" se entenderá la serie de operaciones que comienza con la orden de pago de un iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda or-

* Por considerarlo de gran interés para la difusión de la misma a nivel nacional, incluimos el texto completo de la ley objeto de este comentario.

[1] La Comisión sugiere el texto siguiente que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo:

ARTICULO Y

CONFLICTO DE LEYES

1. Los derechos y obligaciones derivados de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

2. La segunda oración del párrafo 1. no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor.

3. Para los efectos del presente artículo:

a) Cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte;

b) Las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.

[2] Esta ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

den de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente;

b) Por "orden de pago" se entenderá la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

ii) las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Lo contenido en este párrafo no impide que una instrucción constituya orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga los fondos hasta que el beneficiario solicite el pago, cuando éste no tenga cuenta en ese banco;

c) Por "iniciador" se entenderá el emisor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito;

d) Por "beneficiario" se entenderá la persona designada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como resultado de la transferencia de crédito;

e) Por "expedidor" se entenderá la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor;

f) Por "banco receptor" se entenderá el banco que recibe una orden de pago;

g) Por "banco intermediario" se entenderá todo banco receptor que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario;

h) Por "fondos" o "dinero" se entenderá el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, así como el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que esta ley se pueda aplicar sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo;

i) Por "autenticación" se entenderá un procedimiento, establecido por un acuerdo, para determinar si una orden de pago o la alteración o revocación de una orden de pago fue emitida por la persona indicada como expedidor;

j) Por "día bancario" se entenderá la parte de un día en que el banco realiza el tipo de operación bancaria de que se trata;

k) Por "período de ejecución" se entenderá el período de uno o dos días que comienza el primer día en que la orden de pago puede ser ejecutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y termina el último día en que puede ser ejecutada de conformidad con esa disposición;

l) Por "ejecución", en cuanto se aplique a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, se entenderá la emisión de una orden de pago destinada a cumplir la orden de pago recibida por el banco receptor;

m) Por "interés" se entenderá el valor del tiempo con respecto a los fon-

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos o el dinero de que se trate, que, de no haberse convenido otra cosa, se calculará con arreglo al tipo y sobre la base habitualmente aceptados por los bancos para esos fondos o ese dinero.

ARTICULO 3

INSTRUCCIONES CONDICIONALES

1. Cuando una instrucción no tenga el carácter de orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción deberá ser tratado como beneficiario de una orden de pago.

2. Esta ley no regirá el momento de la ejecución de la instrucción condicional recibida por un banco, ni afectará a ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no una condición.

ARTICULO 4

MODIFICACION MEDIANTE ACUERDO

Salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones derivados de una transferencia de crédito podrán ser modificados por acuerdo de las partes.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 5

OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

1. El expedidor estará obligado por una orden de pago, o por la alteración o la revocación de una orden de pago, si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Cuando una orden de pago, o la alteración o la revocación de una orden de pago, esté sujeta a autenticación por otros medios que no sean la mera comparación de firmas, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:

a) La autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) El banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Las partes no podrán convenir en que un supuesto expedidor está

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligado con arreglo al párrafo 2 si la autenticación no es comercialmente razonable dadas las circunstancias.

4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona:

a) Que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, o

b) Cuya relación con el supuesto expedidor no le permitía obtener acceso al procedimiento de autenticación.

La oración precedente no se aplicará si el banco receptor demuestra que la orden de pago resultó de actos de una persona que había obtenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, el expedidor no estará obligado por un duplicado erróneo o por los errores o discrepancias de una orden de pago si:

a) El expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos, errores o discrepancias en una orden de pago, y

b) La aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo, el error o la discrepancia.

Si el error o discrepancia descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado. El párrafo 5 se aplica a los errores o discrepancias de una orden de alteración o de revocación al igual que a los errores o discrepancias de una orden de pago.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución.

ARTICULO 6

PAGO AL BANCO RECEPTOR

Para los efectos de la presente ley, el cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 5, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

a) Si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo, o

b) Si el expedidor es un banco y el párrafo a) no es aplicable

i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma,

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el día bancario siguiente a aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimento de ello, o

iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central donde el banco receptor tenga cuenta, o

iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con

a. las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes, o

b. un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor, o

c) De no ser aplicables ni el párrafo a) ni el b), cuando así proceda con arreglo a derecho.

ARTICULO 7

ACEPTACION O RECHAZO DE UNA ORDEN DE PAGO POR UN BANCO RECEPTOR QUE NO SEA EL BANCO DEL BENEFICIARIO

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Un banco receptor acepta la orden de pago del expedidor al darse el primero de los siguientes casos:

a) Cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

b) Cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

c) Cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida;

d) Cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago, o

e) Cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 3 sin que se haya dado el aviso.

3. El banco receptor que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) De haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) De haberse de efectuar por otros medios, el pago no se haya recibido, o

c) No haya suficiente información para identificar al expedidor.

4. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ARTICULO 8

OBLIGACIONES DE UN BANCO RECEPTOR QUE NO SEA EL BANCO DEL BENEFICIARIO

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo previsto en el artículo 11, al banco del beneficiario o a un banco intermediario, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para efectuar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. El banco receptor que determine que no es posible atenerse a la instrucción del expedidor que señale que deba utilizarse un banco intermediario o un sistema de transferencia de fondos determinados para realizar la transferencia de crédito o que, de atenerse a esa instrucción, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito, se considerará que ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, antes del final del período de ejecución, pregunta al expedidor qué otras medidas deberá tomar.

4. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, el banco receptor deberá dar el expedidor aviso de esa insuficiencia, en el plazo previsto en el artículo 11 si se puede identificar al expedidor.

5. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de esa incoherencia al expedidor siempre que éste pueda ser identificado. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

ARTICULO 9

ACEPTACION O RECHAZO DE UNA ORDEN DE PAGO POR EL BANCO DEL BENEFICIARIO

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) Cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

b) Cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

c) Cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago;

d) Cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a su disposición;

e) Cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada;

f) Cuando el banco dé a la suma acreditada algún otro destino que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago;

g) Cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento del mandato de un tribunal u otra autoridad competente, o

h) Cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 2 sin que se haya dado el aviso.

2. El banco de un beneficiario que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) De haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) De haberse de efectuar el pago por otros medios, el pago no se haya recibido, o

c) No haya suficiente información para identificar al expedidor.

3. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

ARTICULO 10

OBLIGACIONES DEL BANCO DEL BENEFICIARIO

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago, a poner los fondos a disposición del beneficiario o dar a la suma acreditada algún otro destino con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley que rija la relación existente entre el banco y el beneficiario.

2. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna contradicción en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá,

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de ella al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

4. Cuando el banco del beneficiario descubra que existe alguna contradicción en la información que tiene por objeto identificar al beneficiario deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de ella al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

5. Salvo que en la orden de pago se disponga otra cosa, el banco del beneficiario deberá, en el plazo previsto para la ejecución en el artículo 11, dar aviso al beneficiario que no tenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

ARTICULO 11

PLAZO DE QUE DISPONDRA EL BANCO RECEPTOR PARA EJECUTAR LA ORDEN DE PAGO Y DAR LOS AVISOS QUE CORRESPONDA

1. En principio, el banco receptor que está obligado a ejecutar una orden de pago está obligado a hacerlo el día bancario en el que la reciba. Si no lo hiciere, deberá ejecutarla el día bancario siguiente al de la recepción de la orden de pago. No obstante:

a) Si la orden de pago especifica una fecha posterior, deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) Si la orden de pago señala una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha significa que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago, deberá ejecutarse en esa fecha.

2. Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día bancario siguiente a aquél en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos a) o b) del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

3. El banco receptor que se vea obligado a ejecutar una orden de pago por aceptarla en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 7, deberá hacerlo por el valor que corresponda al último de los dos días siguientes:

a) El día en que, de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago, o

b) El día en que, de haberse de efectuar el pago por otros medios, se haya recibido el pago.

4. El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 4 ó 5 del artículo 8 o los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 10, deberá darse, a más tardar, el día bancario siguiente al final del período de ejecución.

5. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el primer día en que el banco ejecute órdenes de pago de ese tipo.

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6. Si se requiere del banco receptor una operación un día en que no haga operaciones de ese tipo, deberá hacer la operación requerida el primer día en que realice operaciones de ese tipo.

7. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

ARTICULO 12

REVOCACION

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor a menos que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del último de los dos momentos siguientes: el momento real de la ejecución o el comienzo del día en que la orden debería haber sido ejecutada con arreglo al inciso a) o al inciso b) del párrafo 1 del artículo 11.

2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor a menos que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del último de los dos momentos siguientes: el momento en que se completa la transferencia de crédito o el comienzo del día en que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe antes del momento especificado en el párrafo 1 o en el párrafo 2.

4. Toda orden de revocación habrá de estar autenticada.

5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago. De completarse la transferencia de crédito, el banco deberá reembolsar cualquier pago que haya recibido.

6. Cuando el receptor de un reembolso no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma a su expedidor.

7. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida.

8. El iniciador que tenga derecho a reembolso de conformidad con este artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de esa conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

medida en que reembolse directamente al iniciador. Cualquier otro banco obligado la cumple en la misma medida.

9. Los párrafos 7 y 8, no se aplican a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

10. Si se completa una transferencia de crédito, pero un banco receptor ejecuta una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

11. El fallecimiento, la insolvencia, la quiebra o la incapacidad, ya sea del expedidor o del iniciador, no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor.

12. Los principios contenidos en el presente artículo serán aplicables a una orden de alteración de la orden de pago.

13. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

CAPITULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO FALLIDAS, ERRONEAS O TARDIAS

ARTICULO 13

ASISTENCIA

Hasta que se haya completado la transferencia de crédito, se pedirá a cada banco receptor que preste asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, que recabe la asistencia del siguiente banco receptor, para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

ARTICULO 14

REEMBOLSO

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir disposiciones diferentes de las del párrafo 1 excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la transferencia de crédito.

3. No se requiere de un banco receptor que efectúe un reembolso con

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 si ese banco no puede repetir en razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reembolso. No se considerará que se ha indicado al banco receptor que recurra a ese banco intermediario, salvo que el banco receptor demuestre que no procura sistemáticamente obtener indicaciones de ese tipo en casos análogos. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reembolso debido.

4. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida.

5. El iniciador que tenga derecho a un reembolso de conformidad con el presente artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de dicha conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente al inciador. Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

6. Los párrafos 4 y 5 no se aplicarán a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

ARTICULO 15

RECTIFICACION DE UN PAGO INSUFICIENTE

Si el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al de la orden de pago por él aceptada por razones diferentes de la deducción de sus comisiones, ese banco estará obligado a emitir una orden de pago por la diferencia.

ARTICULO 16

RESTITUCION DEL EXCEDENTE PAGADO

Si se completa la transferencia de crédito, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar del beneficiario la diferencia por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

ARTICULO 17

RESPONSABILIDAD POR LOS INTERESES

1. Todo banco receptor que no cumpla las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 8 será responsable ante el beneficiario si se completa la transferencia del crédito. La responsabilidad del banco receptor consiste en pagar intereses por el monto de la orden de pago por toda la duración de la mora

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que sea imputable a la falta de cumplimiento del banco receptor. Si la mora se refiere sólo a parte del monto de la orden de pago, la responsabilidad consistirá en pagar intereses por el monto de la mora.

2. La responsabilidad de un banco receptor derivada del párrafo 1 podrá ser cumplida mediante el pago a su banco receptor o mediante el pago directo al beneficiario. Si un banco receptor recibe ese pago sin ser el beneficiario, el banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si es el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Un iniciador podrá recuperar los intereses que el beneficiario habría tenido derecho a recibir con arreglo a los párrafos 1 y 2, pero no recibió, en la medida en que el iniciador haya pagado intereses al beneficiario en razón de una demora en completar la transferencia de crédito. El banco del iniciador y cada uno de los bancos receptores subsiguientes que no sea el banco responsable con arreglo al párrafo 1 podrá recuperar de su banco receptor o del banco responsable con arreglo al párrafo 1 los intereses pagados a su expedidor.

4. Todo banco receptor que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 4 ó 5 del artículo 8 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 durante el período que retenga el pago.

5. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 10 pagará intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 desde el día del pago hasta el día en que dé el aviso requerido.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario en la medida prevista por el régimen jurídico aplicable a la relación entre el beneficiario y el banco por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 10.

7. Las partes podrán convenir disposiciones diferentes de las del presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo de ese tipo por el que se reduzca la responsabilidad podrá figurar en las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco, pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario. En particular, no podrá reducir su responsabilidad mediante un acuerdo en que se fije el tipo de interés.

ARTICULO 18

EXCLUSIVIDAD DE LAS ACCIONES

Las acciones previstas en el artículo 17 serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho respecto del incumplimiento de los artículos 8 ó 10, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago a) con la intención específica de ocasionar una pérdida, o b) con temeri-

Artículo: La ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dad y a sabiendas de que podría resultar esa pérdida.

CAPITULO IV. CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO

ARTICULO 19

CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO[3]

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio de este último. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto de éste por el monto de la orden de pago que el banco haya aceptado. La conclusión no afectará de ningún otro modo la relación que exista entre el beneficiario y su banco.

2. La transferencia de crédito se completa aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario con arreglo al régimen jurídico aplicable a la obligación subyacente para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

[3] La Comisión sugiere el texto siguiente que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo:

"Cuando la finalidad de la transferencia de crédito sea cumplir una obligación del iniciador con el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, la obligación se considerará cumplida en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación quedaría satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo".